

**INCOMPATIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS E  
INDEXACIÓN EN RETROACTIVOS PENSIONALES RÉGIMEN DE PRIMA  
MEDIA**

**JAIME ALBERTO GUTIÉRREZ MUÑOZ  
ALEXANDER PRADO MORA**

**Reseña Bibliográfica como opción de trabajo de grado para la  
Especialización en Derecho Laboral y de Seguridad Social**

**Docente**

**Dra. STEFANNY BRAVO GONZALEZ**



**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
SANTIAGO DE CALI  
2016**

## CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
1. SANCIONES MORATORIAS E INDEXACIÓN EN EL PAGO DE LOS RETROACTIVOS PENSIONALES RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA	6
1.1 Contextualización del tema: el sistema general de pensiones	6
1.2 Intereses moratorios	11
1.3 Indexación	17
2. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL LAPSO 2002-2009, REFERENTE AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN DE RETROACTIVOS PENSIONALES	20
3. RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS PAGOS SIMULTÁNEOS DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN	27
4. CONCLUSIONES	30
REFERENCIAS	32

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo es determinar porque son incompatibles los pagos simultáneos de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales en el régimen de prima media. Se plantearon tres objetivos específicos: 1) Examinar las sanciones moratorias y por indexación por la demora en el pago de los retroactivos pensionales. 2) Identificar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en el lapso 2002-2009, referente al pago de los intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales. 3) Determinar las razones de incompatibilidad de los pagos simultáneos de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales para el régimen de prima media. La metodología utilizada corresponde a la cualitativa, descriptiva, histórica, pura, básica. Dentro de los resultados se puede esgrimir el hecho de que la misma Corte Suprema de Justicia, por analogía, ha recurrido en un momento a su jurisprudencia, para explicar con criterios jurídicos la discordancia cuando se reconocen la sanción moratoria y el pago de la indexación de la mesada pensional causada, precedente que cambió radicalmente a partir del 1 de diciembre de 2009, y que por ende, en consideración del principio de la sostenibilidad financiera, se afectaron las finanzas de los recursos con que se pagan la pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

**Palabras clave:** intereses moratorios, indexación mesada pensional, régimen de prima media con prestación definida, principio de sostenibilidad financiera, pago simultáneo de intereses moratorios e indexación.

## INTRODUCCIÓN

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia ha sostenido que la jurisprudencia colombiana adoptó criterios tendientes para que los trabajadores no reciban tardíamente el valor de sus créditos con dinero envilecido. Subsiguientes desarrollos jurisprudenciales han conducido a establecer la incompatibilidad de la indexación con los intereses comerciales debido a que éstos tienen un elemento inflacionario en su composición. No obstante, en el año 2009, se produce un cambio jurisprudencial en la que la Corte Suprema de Justicia estipula que frente a obligaciones laborales donde procedan la cancelación de intereses moratorios nada se opone al pago de la actualización de las sumas adeudadas, este criterio sería rectificado el 6 de diciembre de 2011 por la Corte Suprema de Justicia. Ante tal situación, es que se plantea la siguiente pregunta: ¿Por qué son incompatibles los pagos simultáneos de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales en el régimen de prima media?

Ante el hecho de que el régimen de prima media con prestación definida se ha caracterizado por la demora en el reconocimiento y pago de las pensiones, por lo que muchas personas deben esperar meses para que se les reconozca la pensión, y si se les reconoce, generalmente, el monto de la mesada es inferior al que corresponde, y adicionalmente desde el año 2012, Colpensiones fue creada para “haya una mayor rentabilidad social en la administración del régimen de prima media con prestación definida”, la propuesta de facilitar la sostenibilidad fiscal del sistema público pensional se puede ver truncada si los jueces optan por ordenar el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales, de acuerdo al cambio jurisprudencial que en su momento la Corte Suprema de Justicia registró en sus decisiones. Por tanto, la importancia de este trabajo radica en que los últimos años se ha hablado de una crisis financiera en el sistema pensional, especialmente del sistema público pensional, bajo argumentos como que está mal diseñado porque no garantiza su sostenibilidad financiera; los investigadores como futuros especialistas en derecho laboral y de seguridad social

consideran que de volver a instituirse el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales en el régimen de prima media con prestación definida se estaría acrecentando más la problemática de su sostenibilidad, y por ende, comprometiendo los recursos para futuras pensiones.

## **1. SANCIONES MORATORIAS E INDEXACIÓN EN EL PAGO DE LOS RETROACTIVOS PENSIONALES RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**

En este apartado se examinarán las sanciones moratorias e indexación en el pago de los retroactivos pensionales en el régimen de prima media, para lo cual se expondrá, en primer lugar, una contextualización del sistema general de pensiones, luego una reseña del reconocimiento de los intereses moratorios en el marco del sistema general de seguridad social en pensiones y finalmente, la necesidad y concepto de la indexación.

### **1.1 Contextualización del tema: el sistema general de pensiones**

El artículo 48 de la Constitución Política de 1991 consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, es decir, por ser trascendental para la vida de la comunidad debe comprender las actividades necesarias para su existencia y conservación, lo cual le impone al Estado colombiano la obligación de diseñar qué asuntos deben ser integrados como de servicio público y bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, hacerlos realidad con su dirección, coordinación y control, de manera que representa para cada ciudadano el derecho irrenunciable a percibir sus beneficios.

Igualmente, el artículo 48 consagra que “la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” (Constitución Política, artículo 48); en consecuencia, para evitar que los recursos que el legislador asigna a las instituciones a cuyo cargo se prestará el servicio público de la seguridad social se destinen a otras causas, prohíbe su destinación o utilización con fines diferentes a los propios de la seguridad social, y protege especialmente aquellos destinados al pago de las mesadas pensionales, aclarando que se debe garantizar para que mantengan su poder adquisitivo constante. Por su parte, el Acto legislativo 01 de 2005, que adiciona el artículo 48

de la Constitución Política, trata exclusivamente de la viabilidad financiera del subsistema pensional.

Por ello, en cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993 e incluyó dentro de los propósitos de esta ley, proporcionar una cobertura integral de las contingencias que afecten la dignidad humana. El Preámbulo de la Ley 100 de 1993 estipula: “el sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida” (Ley 100 de 1993, preámbulo). A su vez el artículo 1º de la Ley 100 de 1993 establece: “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten” (Ley 100 de 1993, artículo 1º)

En el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 se reseñan los principios que rigen la seguridad social en Colombia como son: eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Conforme a lo previsto en el preámbulo y en los dos primeros artículos de la Ley 100 de 1993, la pérdida de la capacidad económica forma parte de las contingencias que afectan la calidad de vida de la persona y de la comunidad en general.

Como respuesta a esta situación se creó el subsistema general de pensiones diseñado para asistir a la persona en caso de que pierda la capacidad de generar un ingreso, sea por invalidez originada en una enfermedad o en un accidente común, por llegar a una determinada edad o cuando por muerte deja en desamparo al grupo familiar; ante uno cualquiera de estos infortunios se deben reconocer a las personas damnificadas con prestaciones económicas, constituyéndose así en el objeto del subsistema general de pensiones que crea y organiza la Ley 100 de 1993, como lo señala en su artículo 10º.

El campo de aplicación del subsistema general de pensiones son todos los habitantes del territorio nacional, respetando los derechos pensionales adquiridos con anterioridad al 23 de diciembre de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 100.

El subsistema general de pensiones está integrado por dos regímenes incompatibles entre sí: el régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, y el régimen de ahorro individual con solidaridad a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En este artículo únicamente se abordará el régimen administrado por Colpensiones ya que en el año 2009 se presentó un cambio en la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia al revisar un proceso de reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por desempeñar actividades riesgosas de un afiliado al régimen de prima media, en el que se reconoció el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales.

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, el régimen de prima media con prestación definida implica un mismo porcentaje de cotización para todos los afiliados, y con el cumplimiento de los requisitos de tiempo de cotización y una edad determinada se adquiere el derecho a una pensión por un determinado monto, preestablecido cuando la persona se afilia. El valor cotizado por los afiliados y sus rendimientos constituye un fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia y demás prestaciones.

A pesar de ser un régimen de prestación definida en donde el monto y los requisitos para adquirir el derecho pensional se determinan al momento de la afiliación, por razones financieras, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, endureciendo los requisitos para obtener tal derecho.

El trámite o solicitud de la pensión de vejez tiene, según el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1º, un tiempo de respuesta de 4 meses a partir de la radicación de la petición. Igual período de tiempo es el que se demora la respuesta a la solicitud de pensión de invalidez. En lo que respecta de la pensión de sobrevivientes el tiempo estipulado en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 es de 2 meses. La indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes tiene un tiempo de 2 meses, según lo reconoce el artículo 1º de la Ley 797 de 2003; y en el caso de la indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez el tiempo de respuesta es de 4 meses, según sentencia SU-975 de 2003. La reliquidación, incremento o reajuste de la pensión tendrá un tiempo de respuesta de 4 meses, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003.

El régimen de prima media con prestación definida se ha caracterizado por la demora en el reconocimiento y pago de las pensiones, por lo que muchas personas deben esperar meses para que se les reconozca la pensión, y si se les reconoce, generalmente, el monto de la mesada es inferior al que corresponde. En el décimo primer informe mensual de cumplimiento a los Autos 100 y 320 de 2013 presentado a la Honorable Corte Constitucional en junio de 2014, Colpensiones informó que al 30 de abril “el traslado de expedientes necesarios para atender una petición que el ISS no había resuelto, es de 351.570” (Colpensiones, 2014, p. 20), de los cuales 345.872 estaban relacionado con solicitudes de prestaciones pensionales, y de estos expedientes 109.441 eran por reliquidaciones (Colpensiones, 2014, p. 154).

Ante esta situación, y a pesar de que su administración fue entregada para que “haya una mayor rentabilidad social en la administración del régimen de prima media con prestación definida”, la propuesta de facilitar la sostenibilidad fiscal del sistema público pensional se puede ver truncada si los jueces optan por ordenar el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales,

de acuerdo al cambio jurisprudencial que el 1 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia registró en sus decisiones.

Al respecto, la Procuradora Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social en oficio del 09 de abril de 2015 evidenció la denuncia realizada por los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá ante el incumplimiento de prestaciones económicas o el no pago de condenas, costas y ejecutivos por parte de Colpensiones, en los siguientes términos:

Parecería que la política de Estado, de dilatar los procesos, para evitar pagos inmediatos, toda vez que son reiteradas las demandas por el no pago de retroactivos, moratorios, costas, lo cual está generando además, detrimento al patrimonio público. || 4- Los mandamientos de pago derivados de procesos ejecutivos, no están siendo reconocidos por Colpensiones. En términos generales, los jueces manifiestan que terminaron de pagadores ante la ineficiencia administrativa de Colpensiones, que no acata el fallo por lo cual no incluye en nómina al pensionado y los abogados cobran los títulos e inician nuevamente otro proceso para seguir cobrando la pensión. (Corte Constitucional, auto A181/15)

La Corte Constitucional en la verificación de cumplimiento de sus órdenes emitidas para que Colpensiones agilice la revisión, respuesta y liquidación de las solicitudes, tutelas y demandas ejecutivas interpuestas en su contra, encontró que los jueces laborales de Bogotá, advertían a la Procuraduría General de la Nación de una situación irregular que no sólo pone en riesgo el patrimonio público, sino que además esta entidad incumple los fallos, incrementándose así el pago en costas y moratorias. Ante la inobservancia de las sentencias, los jueces laborales de Bogotá consideran que “el cumplimiento del fallo debe ser integral, pagando la totalidad del mismo; es decir, lo correspondiente a las prestaciones económicas,

intereses moratorios, costas y agencias en derecho, con el fin de evitar nuevos procesos judiciales ejecutivos y embargos” (Corte Constitucional, auto A181/15).

## **1.2 Intereses moratorios**

Respecto a los intereses de mora, Díaz (2014) señala que si para pagar existe un plazo establecido por la ley o por el contrato y si durante el transcurso de ese plazo “se causa una remuneración al acreedor por el uso del dinero debido, obligación accesoria de fuente legal o contractual, se está en presencia de interés remuneratorio o de plazo” (p. 2). En consecuencia, si el deudor entra en mora de pagar el capital debido, surge a su cargo una nueva obligación: indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento, la cual se desdobra y se concreta exclusivamente en el pago de intereses moratorios, en términos de los artículos 1601 y 1617 del Código Civil.

La categorización de los intereses como frutos civiles, en palabras de Díaz (2014) “tiene un efecto importante: separa la restitución del capital del pago de los intereses, pues son obligaciones distintas” (p. 24). El artículo 2511 del Código Civil dispone que “los intereses correrán hasta la extinción de la deuda y se cobrarán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales” (Código Civil, art. 2511): pero el carácter accesorio no es pleno o absoluto; el artículo 2537 del Código Civil no se aplica a los intereses, los cuales ya devengados prescriben independiente del capital” (Simonetto, 1960, p. 264). Los intereses se mantienen separados por disposición imperativa de la ley (artículos 1617 y 2235 del Código Civil).

La obligación de pagar intereses es continuada en el tiempo: “constituye un flujo de bienes que se debe por períodos: días, meses años, pero los intereses se adquieren día tras día” (Hinestrosa, 2002 p. 163). El Código Civil dispone en el artículo 849 que “los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día”, pero la norma se aplica a todos los casos.

Los intereses tienen un carácter accesorio, pues dependen de la existencia previa de una obligación denominada principal, en consecuencia, son accesorios a ella. Pero tienen existencia jurídica propia e independiente como obligaciones y se extinguen por separado. Los intereses moratorios son consecuencia o resultado de una nueva obligación surgida a cargo del deudor: indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento.

Simonetto (1960) pone de presente que los intereses constituyen “el contenido de una obligación continuada (económicamente un flujo de bienes)” (p. 265) y que se trata de un “interesante caso de aplazamiento legal y esencialmente gratuito” (Simonetto, 1960, p. 267) de un crédito que ha ingresado ya al patrimonio del acreedor, pues se cobran al vencimiento del período estipulado o legalmente establecido. La tasa también se establece en función del tiempo: mes, trimestre, año. El Código Civil no regula expresamente la ausencia de estipulación del tiempo en que deben pagarse los intereses, sólo se estipula la obligación de pagarlos.

La Ley 100 de 1993 en el artículo 141 consagra que “a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago” (Ley 100 de 1993, art. 141). El pago de estos intereses moratorios sólo se reconoce a las pensiones causadas durante la vigencia del sistema de pensiones y que su reconocimiento surja de la Ley 100 de 1993; la Corte Constitucional se ha referido al alcance del artículo 141 pero no ha establecido “ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional derivado de la indexación de la primera mesada pensional” (Corte Constitucional, sentencia C-601 de 2000), lo que significa que este interés moratorio no es procedente cuando se solicita el reajuste pensional.

La naturaleza de los intereses moratorios fue definida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, dado que con ellos lo que se pretende es reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor” (Corte Suprema de justicia, sentencia del 5 de diciembre de 2006). Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se refirió a la imposición de los intereses moratorios, en los siguientes términos:

La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de abril de 2011)

La Corte Suprema de Justicia al revisar la redacción del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 considera que el legislador no previó el pago de sanciones o indemnizaciones cuando se dilata el pago de la pensión, conceptos que además en el ámbito laboral tienen otra interpretación, sino que por el contrario asignó el término intereses moratorios para determinar esa naturaleza resarcitoria que deviene en el retardo del pago de la mesada pensional:

Sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el

derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de diciembre de 2006)

Ante el problema jurídico ¿Cuándo proceden los intereses moratorios en materia pensional? La Corte Suprema de Justicia ha emitido como regla que el pago de los mismos “proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Seguro Social, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de febrero de 2011a) o “se imponen cuando se trata de una pensión que deba reconocerse con sujeción a la normatividad integral de Ley 100 de 1993, es decir que no proceden los intereses moratorios frente a pensiones que pertenezcan a un régimen pensional especial” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de mayo de 2011b). Respecto a la causación de los intereses moratorios en las pensiones la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho. Asimismo, los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de abril de 2011c).

La tasa máxima de interés moratorio vigente, es la certificada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancaria el cual es “la tasa efectiva anual que en promedio cobran las entidades sobre los nuevos créditos. Es una tasa de referencia del mercado” (Superintendencia Financiera de Colombia, 2010, p. 1). El artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que “las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia” (Decreto 2555 de 2010). Actualmente para la modalidad de consumo y ordinario la tasa se certifica trimestralmente.

En obligación civil, en mora el deudor, los intereses moratorios constituyen la única indemnización a que puede aspirar el acreedor, aunque haya perjuicios ocasionados por el no pago oportuno pero diferentes del lucro del capital. En efecto, por ejemplo, Claro Solar (1964) citado por Díaz (2014), “rechaza en forma perentoria que el acreedor pueda demandar la indemnización de perjuicios distintos de los cubiertos por los intereses moratorios, por grandes que fueren, haya negligencia o dolo del deudor. La indemnización (intereses moratorios) es fija e invariable.” (p. 49)

La Corte Suprema se refirió al punto en la siguiente forma: “los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege (según ley) desde esta, sin ser menester pacto alguno –excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo, en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, ley 546 de 1999, art. 19- ni pobreza del daño presumido iuris et de iure (presunción jurídica) (Código Civil, art. 1617, num. 2), son exigible con la obligación principal y deben, mientras perdure, sancionar el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2008). De acuerdo con lo anterior, se estaría incurriendo en un doble pago por parte de la administradora al reconocer la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en algunas pensiones del régimen de prima media con

prestación definida, el reconocimiento de intereses moratorios e indexación simultáneamente; pues se estaría pagando el demérito de la mesada y reajustando indirectamente la prestación pensional, funciones que no son duales ni típicas, ni están en contravía el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (artículos 48 y 53 constitucionales). Para validar esta tesis, y con base en la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, se encuentra que “dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 –hoy 65 Ley 45/90- y 884 del Código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de noviembre de 2011), evidenciándose de manera clara y concisa que el interés moratorio indemniza todos los perjuicios sufridos por el pensionado.

Todos los argumentos esgrimidos hasta aquí son de la competencia Civil; no obstante se demostrará que son igualmente válidos en la sala laboral, especialmente cuando no cabe duda de que el retardo en el pago de la pensión se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios, consagrados, como ya se ha reiterado, en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De esa manera, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 06 de diciembre de 2011, reseña que sobre este aspecto la Sala de Casación Civil ha entendido “que algunas tasas de interés constituyen un verdadero mecanismo indirecto de ajuste de las obligaciones pecuniarias, que, además de retribuir el costo por el uso del dinero y resarcir, en el caso de los moratorios, los rendimientos dejados de percibir por culpa de la mora, incluyen dentro de sus componentes el inflacionario, tal como ocurre con el interés corriente bancario, que además de retribuir y resarcir al acreedor, lo compensa por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 06 de diciembre de 2011). En consecuencia, se puede argumentar que si lo que se busca con los intereses moratorios es paliar los efectos adversos producidos sobre el pensionado por la mora de la administradora del régimen de prima media en el cumplimiento de sus

obligaciones pensionales, está se resarce o compensa por efectos mismos del pago de los intereses moratorios.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 06 de diciembre de 2011 reitera lo estipulado en la Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de noviembre de 2001, expediente 6094, cuando transcribe como precedente el hecho de que “dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 –hoy 65 Ley 45190- y 884 del Código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 06 de diciembre de 2011); y en tal consideración, la Sala Laboral reflexiona que cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, “no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 06 de diciembre de 2011).

### **1.3 Indexación**

Díaz (2014) señala que existen “dos hechos económicos distintos: pérdida del poder adquisitivo del dinero y precio (puro) del dinero, interés o remuneración que no tiene en cuenta el deterioro del poder adquisitivo” (p. 15). La función de un sistema de corrección es buscar mantener íntegro el poder adquisitivo del capital. En el sistema de seguridad social, la Constitución Política estableció que “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” (Constitución Política, artículo 48) y que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” (Constitución Política, artículo 53); y por su parte, la Ley 100 de 1993 consideró que las pensiones, sin importar el régimen, deben mantener su poder adquisitivo constante, por lo tanto, “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al

Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior” (Ley 100 de 1993, artículo 14).

De los artículos constitucionales mencionados, surge el principio constitucional que señala claramente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, por lo que el monto de la pensión debe equivaler al promedio de lo devengado, en el tiempo que les hacía falta para acceder a ella, o en caso contrario, al equivalente cotizado durante todo el tiempo actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

En ese sentido, la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación. La indexación ha sido definida como un

Sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc. (Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2013).

Como se ha podido colegir de lo expuesto hasta aquí, los intereses moratorios y la indexación corresponden a dos eventos económicos distintos que

el legislador, en materia pensional, ha dejado claro y estipulado en la seguridad social sin necesidad de recurrir a la codificación civil para exigirlos, pero que cómo se expondrá a continuación, han sido objeto de interpretaciones jurisprudenciales divergentes en la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la posibilidad de solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales.

## **2. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL LAPSO 2002-2009, REFERENTE AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN DE RETROACTIVOS PENSIONALES.**

En ese apartado se plasmará la línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado respecto de la tensión que existe entre el pago de los intereses moratorios y el reconocimiento de una indexación de retroactivos pensionales en el régimen de prima media una vez se adquiere el estatus de pensionado, específicamente para resolver el siguiente problema: ¿Es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales del régimen solidario de prima media con prestación definida? Esta línea se construirá para el período 2002-2009 porque este trabajo de grado, en la modalidad de reseña bibliográfica, está orientado a destacar un lapso de tiempo en el que se registró un cambio jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia en la decisión irrestricta de la incompatibilidad en la cancelación de los intereses moratorios y su actualización, al reconocimiento del pago de la pensión y la condena por concepto de intereses moratorios y su actualización, de manera simultánea; y a partir de ese estudio determinar las razones de incompatibilidad de los pagos simultáneos de intereses moratorios e indexación de retroactivos pensionales para el régimen de prima media. Esta situación persistió en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre el 1º de diciembre de 2009 al 6 de diciembre de 2011, fecha en la que finalmente se rectificó tal postura y se acogió la incompatibilidad del pago simultáneo por dichos conceptos (radicación 41392) y que está vigente actualmente.

Antes de adentrarse a la elaboración de la línea jurisprudencial se presenta sucintamente una definición de lo que es el estatus de pensionado para comprender mejor en que momento se generan los intereses moratorios o el pago de la indexación de mesadas pensionales. La calidad de pensionado se refiere al momento en que el afiliado al sistema general de pensiones adquiere la condición de tal, al respecto, Cortés (2011) enseña que “para concluirse que se es

pensionado desde el preciso momento en que la persona cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a tal prestación” (p. 187) y por lo tanto, reunidos estos requisitos la pensión deja de ser una mera expectativa para convertirse en un derecho adquirido y por tanto exigible.

Ahora bien, uno de los hechos más agobiantes relacionado con las reclamaciones pensionales radica en que infortunadamente la mayor parte de las veces, uno es el momento en que el afiliado cumple con los requisitos para acceder a la pensión, es decir, aquel en que adquiere el estatus de pensionado,; otro en el cual se lleva a cabo el reconocimiento de tal calidad por parte de la entidad respectiva o el juez según sea el caso; y otro muy posterior, aquel en el que el pensionado entra a percibir o disfrutar efectivamente de su mesada pensional.

“Pese a los permanentes llamados de atención de las Altas Cortes a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones, puede transcurrir un tiempo considerable y en ocasiones excesivo” (Cortés, 2011, p. 188), dado el trámite a que se ven sometidos los afiliados en el régimen solidario de prima media con prestación definida, no obstante que al estos ocurrir se procede la reclamación de pago de intereses moratorios y/o indexación de las mesadas pensionales.

Por otra parte, una línea jurisprudencial en palabras de López (2002) es una idea abstracta. Para ayudar a ver la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es una pregunta bien definida, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas; en el caso que no ocupa, se presenta una gráfico que denota el cambio que se ha conseguido mediante reorientaciones radicales de línea en un momento dado entre el lapso 2002-2009.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad “de seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos” (Corte Suprema de Justicia, 2016, p.1), así mismo, al obrar como Tribunal de Casación tiene una función práctica y no teórica pues “además de ser un recurso que defiende el ordenamiento jurídico mediante la corrección de los errores en que incurren los jueces al interpretar las normas positivas, trasciende al fin práctico de impartir justicia material y efectiva” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de mayo de 2015, AC2540-2015,p. 10).

La Sala de Casación Laboral al revisar sentencias en las que se solicita el pago de mesadas pensionales, sus intereses corrientes y moratorios y/o la indexación de las respectivas mesadas, ha presentado un cambio jurisprudencial que es posible graficar para el lapso 2002-2009 y que permiten dar respuesta a la siguiente pregunta:

¿Es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales del régimen solidario de prima media con prestación definida?

<p>Son incompatibles la cancelación de intereses moratorios y su actualización</p>	<p>Rad. 17514/2002</p> <p>Rad. 19378/2003</p> <p>Rad. 25968/2006</p> <p>Rad. 27549/2007</p> <p>Rad. 37279/2009</p>	<p>Es procedente la cancelación de intereses moratorios y su actualización</p>
--	--	--

La lectura de las sentencias muestra claramente algunas de las características de la línea. La sentencia del 31 de mayo de 2002, Rad. 17514, es

una sentencia consolidadora de línea en la que la Corte Suprema de Justicia define con autoridad que los intereses moratorios son incompatibles con la indexación de las mesadas pensionales en el régimen solidario de prima media con prestación definida. La sentencia del 25 de julio de 2003, Rad. 19378 es una sentencia no importante, pero para el análisis que se presenta se considera necesario reseñarla toda vez que no es confirmadora del principio estipulado en la sentencia del 2002, pero explica que debe exigirse la actualización de la mesada pensional como parte del reconocimiento de la devaluación de la misma, el cual debe realizarse mes a mes. Respecto de los intereses moratorios, la Corte considera que no se deben pagar porque “uno (indexación) y otro (intereses) sistemas persiguen el mismo fin, cual es el de resarcir los perjuicios causados al acreedor” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de julio de 2003), en consecuencia se estaría obligando a pagar doblemente una misma conducta omisiva. Como se observa en esta sentencia el magistrado Fernando Vásquez amplía la explicación de la sentencia hito consolidadora.

La sentencia del 21 de marzo de 2007, Rad. 27549, es una sentencia modificadora de línea, ese cambio se observa en la gráfica al reorientar la línea jurisprudencial de manera más fuerte hacia la derecha. Se produce pues un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, al considerar que la sanción por intereses moratorios establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las mesadas pensionadas causadas eran procedentes. El magistrado Luis Javier Osorio sienta un precedente con esta sentencia hito, al acceder al reconocimiento y pago de tales pretensiones que habían sido por años desvirtuadas por la misma Sala en consideración a que representaban un doble pago para la entidad comprometida con el pago de la pensión y para fundamentar su decisión reseña la reiteración para el pago de intereses moratorios estipulada en la sentencia de mayo 24 de 2006, Rad. 25968.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de diciembre de 2009, Rad. 37279, incluye los criterios vigentes y dominantes para el período analizado

en este trabajo, el cual no es otro que resolver un conflicto que desde el 1º de enero de 1994, fecha que empezó a regir el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se reconoce la sanción por no pago de la pensión y se solicita, en algunos casos, la indexación de las mesadas pensionales. Para el caso de que se ocupa esta investigación, y siguiendo las enseñanzas de López Medina, se establece que la sentencia en referencia es el “punto arquimédico”, o sea la “sentencia con que el investigador tratará de dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias” (López, 2002, p. 168). Al listar las sentencias referidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia arquimédica y una vez repetido el procedimiento permitió elaborar un nicho citacional para el período 2006-2009, arrojando los siguientes resultados:

NICHOS CITACIONALES		
Sentencia Arquimédica	Primer nivel de sentencias	Segundo nivel de sentencias
Sentencia de diciembre 01 de 2009 Rad. 37279	Sentencia de mayo 24 de 2006, Rad. 25968	Sentencia de octubre 20 de 2004, Rad. 23159
	Sentencia de agosto 15 de 2006, Rad. 27268	Sentencia de octubre 20 de 2004, Rad. 23159
	Sentencia de diciembre 5 de 2006, Rad. 25134	Sentencia de agosto 15 de 2006, Rad. 27268
	Sentencia de marzo 21 de 2007, Rad. 27549	Sentencia de octubre 20 de 2004, Rad. 23159 Sentencia de mayo 24 de 2006, Rad. 25968 Sentencia de agosto 15 de 2006, Rad. 27268 Sentencia de diciembre 5 de 2006, Rad. 25134
	Sentencia de septiembre 11 de 2007, Rad. 29818	No registra ninguna sentencia
	Sentencia de mayo 28 de 2008, Rad. 31892	Sentencia de agosto 15 de 2006, Rad. 27268

Desde la sentencia de mayo 24 de 2006, Rad. 25968, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que en los casos en que se solicita la sanción por no pago de la pensión, invocando como fundamento de derecho el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, “son procedentes dichos intereses moratorios toda vez que así lo tiene establecido la Sala” (Corte Suprema de justicia, sentencia del 24 de mayo de 2006), no solo para las pensiones gobernadas por la Ley 100 de 1993, sino también para aquellas que han sido integradas al régimen de prima media con prestación definida como en el caso de la pensión de vejez del régimen de transición que se sustenta jurídicamente en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia del 15 de agosto de 2006, Rad. 27268 ordena el pagar a la demandante la mesada pensional ajustada a los incrementos de ley y a su vez, reconocerle la sanción por no pago de la pensión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de esta forma, la Corte encuentra que también son procedentes los intereses moratorios allí previstos; situación que la Corte reiterará meses después, al exponer la tardanza en el reconocimiento de la pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales, en sentencia del 5 de diciembre del 2006, Rad. 25134.

Un cambio más notorio en la posición jurisprudencial de la Sala Laboral respecto a la procedencia del pago simultáneo de los intereses moratorios y la indexación de las mesadas causadas, se produce en fallo del 21 de marzo de 2007, Rad. 27549, al considerar concerniente la sanción por intereses moratorios consagrada en la Ley 100 de 1993 y la indexación de las mesadas pensionales causadas; advirtiendo en la sentencia que de los primeros existe precedente en las sentencias del 24 de mayo, 15 de agosto y 5 diciembre de 2006, las cuales ya han sido reseñadas en esta línea jurisprudencial, y que la indexación de la mesada pensional busca reponer el detrimento de su poder adquisitivo ante la tardanza en su pago. Este precedente, será reiterado en la sentencia del 11 de septiembre de 2007, Rad. 29818, y la sentencia del 28 de mayo de 2008, Rad. 31892, al señalar que las acreencias deben solucionarse actualizadas para que no se presente menoscabo en su poder adquisitivo y reconocer los intereses moratorios a una pensión del régimen de prima media con prestación definida.

Pero, será en la sentencia del 1 de diciembre de 2009, Rad. 37279, donde la Corte asuma radicalmente una postura al afirmar “que frente a obligaciones de carácter laboral, donde proceda la cancelación de intereses moratorios, nada se opone a que se disponga igualmente el pago de las sumas adeudadas incluyendo su actualización”.

Las sentencias hasta aquí reseñadas, dan cuenta de una posición jurisprudencial que va en contravía de los planteamientos de la misma Corte Suprema de Justicia hasta el año 2005, la cual, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta el impacto en la sostenibilidad financiera de un régimen que “a pesar de los beneficios de la formalización de un sistema de seguridad social en pensiones, después de 20 años de funcionamiento empezaron a verse las dificultades del mismo, tal y como estaba concebido” (Corte Constitucional, sentencia C-504 de 2014), situación que condujo a que el régimen de prima media después de esos años de funcionamiento mostrara “señales de insostenibilidad financiera, baja cobertura e inequidad, fenómeno que se hizo evidente cuando la gente empezó a llegar a la edad de pensión” (Corte Constitucional, sentencia C-504 de 2014).

El favorecimiento jurisprudencial del reconocimiento y pago simultáneo de dos sanciones que buscan subsanar el detrimento monetario de las mesadas dejadas de percibir contribuyen a impactar negativamente las finanzas del sistema general de seguridad social en pensiones, y contraviene la sostenibilidad financiera de un sistema que desde sus inicios ha sido pronosticado por los altos tribunales colombianos como insostenible económicamente para las generaciones futuras que proyectan beneficiarse del mismo. Por lo anterior, es menester manifestar las razones de incompatibilidad de los pagos simultáneos de intereses moratorios e indexación.

### **3. RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS PAGOS SIMULTÁNEOS DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN**

Afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. El primer inciso del proyecto gubernamental de reforma constitucional, Acto Legislativo 001 de 2005, busca garantizar los derechos contenidos en la seguridad social consolidando su sostenibilidad financiera, por lo cual es absolutamente indispensable que mediante un precepto constitucional se reconozca la necesidad de contar una base financiera adecuada para evitar frustraciones tanto a las presentes como a las futuras generaciones. En efecto, se adicionó al artículo 48 Superior el siguiente texto: “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas” (Constitución Política, art. 48). El texto final señala que corre por cuenta del Estado procurar la sostenibilidad financiera exclusivamente para el sistema pensional, y agrega una orden perentoria, que puede constituir una camisa de fuerza si la financiación de las mesadas pensionales no son una realidad: por ninguna causa pueden dejarse de pagar las mesadas pensionales, ni congelar su cuantía o llegar a reducir su valor.

Ya que el Estado tiene que garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, debe reglamentar la forma como va a cumplir ese mandato constitucional, porque en palabras de Puyana (2015), “no es seria la manera como actualmente se cancelan las mesadas pensionales, basada en un endeudamiento previo con sus mismos acreedores pensionales cuando, a través de los Títulos de Tesorería (TES), les pide prestado el dinero que requiere para pagar la deuda causada y exigible” (p. 172); situación que además se acrecienta cuando el Estado debe destinar “el 3,7% de la riqueza nacional para pagar pensiones” (Farné, 2015, p. 1) para cumplir con el mandato constitucional de garantizar el cumplimiento de

las mesadas pensionales en el régimen de prima media, pensiones públicas del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fopet) regulado por la Ley 549 de 1999, pensiones de militares, policías y docentes, además de causar la provisión para nuevos pensionados.

Una crítica a la situación descrita se encuentra en la investigación de Camacho, Moreno y Rincón (2012), al manifestar que la Corte ha definido el debate sin ahondar demasiado en las implicaciones económicas, “al contrario, como es su deber ha comparado la Constitución Política al contexto en el que se desarrollan estas leyes y lo que implican ellas en términos de desconocimientos o no de derechos reconocidos. Cuando ello sucede, las críticas de los expertos en finanzas no se han hecho esperar. Se observa por su parte que las sentencias cuestan en su mayoría millones de pesos al Estado y que lo que hace la Corte es disfrazarse con una posición progresista, cuando en general afecta a la población del país” (p. 76).

Con la reforma constitucional del 2005 no se dieron las condiciones para que el país asegurara un sistema pensional, y aunque no se le pueden restar algunos logros, al incrementar el ahorro fiscal y racionalizar los recursos públicos, lo que es imposible es desconocer es que con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación de las mesadas pensionales en el régimen de prima media, previo reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia, se acrecientan los desembolsos del sistema para cubrir estas eventualidades producto de errores administrativos por parte de Colpensiones; sin que esto quiera significar, por ningún motivo, que la Sala Laboral es la culpable de la crisis del sistema pensional, sino que sus decisiones jurisprudenciales se convierten en uno de tantos factores de incidencia que la reproducen. Posiblemente el error fue construir un derecho de contenido económico, sin prever que para que permaneciera en el tiempo era necesario contar con una base financiera, de forma que el derecho iría mejorando. Se hizo lo contrario y por eso ha sido necesario

recortar el contenido económico del derecho pensional o hacer más rigurosos los requisitos para acceder a un derecho pensional.

#### 4. CONCLUSIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido taxativamente el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación en retroactivos pensionales del régimen de prima media desde el 21 de marzo de 2007, produciendo un cambio radical en la línea jurisprudencial de la misma Corte, el cual se ha ido incrementando con el pasar de los años, desatendiendo el precedente judicial que por años imperó, respecto de la improcedencia de ambos pagos dado que el interés corresponde a la compensación y cuantificación de la pérdida adquisitiva de la mesada pensional. La falta de claridad conceptual en torno a los intereses moratorios e indexación ha conducido a que la Corte Suprema produzca una jurisprudencia oscilante entre el reconocimiento de uno y el pago de los dos valores al mismo tiempo; y por que no decirlo, también al aprovechamiento de algunos para beneficiarse de las deficiencias, contradicciones y faltas de técnica que persuadan solicitarlos en las pretensiones de las demandas para iniciar proceso ordinario laboral.

Las consecuencias del pago simultáneo de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la mesada pensional, dentro de los criterios que han rodeado la aceptación jurisprudencial de tal figura y la cual se discute en este trabajo, producen una afectación al principio de la sostenibilidad financiera al impactar en forma negativa su base financiera que en estos momentos es inadecuada y que de seguir reconociéndose, exigirán en consecuencia, que el Gobierno realice un profundo análisis acerca de los recursos con que se van a nutrir este fondo. Esta situación, conduce a plantear el debate en torno a una reforma constitucional para que exista un sistema de pensiones no sujeto a los vaivenes monetarios que alegan los beneficiarios de las pensiones del régimen de prima media cuando no les pagan a tiempo sus mesadas pensionales y el reconocimiento de parte de la Sala Laboral de un pago simultáneo sin ninguna consideración a la afectación que esta decisión conlleva en el sistema de seguridad social pensional.

La incompatibilidad de los pagos simultáneos de la sanción moratoria y la indexación de las mesadas pensionales causadas radica en la afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional la cual está en cabeza del Estado colombiano y que por más intentos legislativos, inclusive con la reforma constitucional del 2005 no se dieron las condiciones para que el país asegurara un sistema pensional económicamente estable y sostenible que le garantice a las generaciones futuras el aprovechamiento de sus bondades; igualmente se desconoce el hecho de que los intereses moratorios se constituyen en la indemnización única y plena para satisfacer la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas dejadas de pagar a tiempo en el sistema de prima media, y en el hecho de que, basándose en los precedentes de la Sala Laboral, como quiera que uno y otro sistemas persiguen el mismo fin, cual es el de resarcir los perjuicios causados al acreedor, se estaría condenando doblemente una misma conducta omisiva a la administradora del régimen de prima media con prestación definida.

## REFERENCIAS

- Camacho Corzo, Pedro David; Moreno Guevara, Jessica Viviana y Rincón Muñoz, Mónica Liliana. (2012). Sostenibilidad Financiera de la pensión de vejez en los regímenes pensionales, el caso colombiano. Recuperado de <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6417/RinconMunozMonicaLiliana2012.pdf;jsessionid=6D2FB6F65B8789B6C579DFD41DC3279D?sequence=1>
- Colpensiones. (2014). Décimo informe mensual de cumplimiento a los Autos 110 y 320 de 2013 presentado a la Honorable Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/casocolpensiones/D%C3%A9cimo%20informe%20peri%C3%B3dico%20Colpensiones%20%28Mayo%202014%29.pdf>
- Colpensiones. (2014). Décimo primer informe mensual de cumplimiento a los Autos 100 y 320 de 2013 y 130 de 2014 presentado a la Honorable Corte Constitucional. Bogotá: Colpensiones. Recuperado de [https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/670/Seguimiento\\_Corte\\_Constitucional](https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/670/Seguimiento_Corte_Constitucional)
- Congreso de la República. (1993). Ley 100 (23, diciembre, 1993). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-601 (24, mayo, 2000), M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-007 (18, enero, 2013), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-504 (16, julio, 2014), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2015). Auto 181/15 (13, mayo, 2015), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Suprema de Justicia. (2003). Sentencia del 25 de julio de 2003, Rad. 19378, M.P. Fernando Vásquez Botero.
- Corte Suprema de Justicia. (2006). Sala de Casación laboral, sentencia del 5 de diciembre de 2006, Rad. 26728, M.P. Isaura vargas Díaz.
- Corte Suprema de Justicia. (2006). Sentencia del 24 de mayo de 2006, Rad. 25968, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

- Corte Suprema de Justicia. (2007). Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de noviembre de 2007, Rad. 6094, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- Corte Suprema de Justicia. (2008). Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008, Rad. 28739, M.P. William Namén Vargas.
- Corte Suprema de Justicia. (2011a). Sala de Casación Laboral, sentencia del 8 de febrero de 2011, Rad. 41534, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.
- Corte Suprema de Justicia. (2011b). Sentencia del 11 de mayo de 2011, Rad. 46502, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.
- Corte Suprema de Justicia. (2011c). Sala de Casación Laboral, sentencia del 5 de abril de 2011, Rad. 43564, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.
- Corte Suprema de Justicia. (2012). Sala de Casación laboral. Sentencia del 06 de diciembre de 2012, Rad. 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de mayo de 2015, AC2540-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez,
- Corte Suprema de Justicia. (2016). Presentación y funciones secretaría sala de casación laboral. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/corte-suprema-de-justicia/secretaria-laboral>
- Cortés Hernández, Óscar Iván. (2011). Derecho de la seguridad social. 4ª ed. Bogotá: librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Díaz Ramírez, Enrique. (2014). Las tasas de interés en Colombia. Bogotá: Editorial Temis.
- Farné, Stefano. (2015). Pensiones afectan el presupuesto nacional. Recuperado de <http://documentos.uexternado.edu.co/78435129/wp-content/uploads/2015/08/Articulo-52.pdf>
- Hinestrosa, Fernando. (2002). Tratado de obligaciones. T. 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- López Medina, Diego Eduardo. (2002). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis.
- Puyana Silva, Alfredo. (2015). El sistema integral de seguridad social. Parte general y el subsistema general de pensiones. Bogotá: Universidad Externado.
- Simonetto, Ernesto. (1960). Los contratos de crédito. Barcelona. Bosch Casa Editorial.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2010). Información general sobre la Certificación del Interés Bancario Corriente (TIBC). Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>